

Estado Libre Asociado de Puerto Rico  
TRIBUNAL DE APELACIONES  
PANEL XI

EL PUEBLO DE PUERTO  
RICO

Recurrido

v.

RAMJEET MANOHAR  
DÍAZ

Peticionario

KLCE202101297

*CERTIORARI*  
procedente del  
Tribunal de  
Primera Instancia,  
Sala Superior de  
Mayagüez

Crim. núm.:  
ISCR201900714  
AL  
ISCR201900717

Sobre:  
Art. 2.8 Ley 54,  
Art. 230 Código  
Penal, Art. 401,  
412 Ley 4

Panel integrado por su presidenta la Juez Lebrón Nieves, el Juez Rivera Torres y la Jueza Santiago Calderón

**Rivera Torres, Juez Ponente**

**RESOLUCIÓN**

En San Juan, Puerto Rico, a 15 de noviembre de 2021.

Comparece ante este Tribunal de Apelaciones el Sr. Ramjeet Manohar Díaz (en adelante el peticionario) mediante el recurso de *Certiorari* de epígrafe solicitándonos que revisemos una *Resolución* emitida por el Tribunal de Primera Instancia, Sala Superior de Mayagüez (el TPI) el 18 de octubre de 2021, notificada ese mismo día.

Por los fundamentos que detallamos a continuación, denegamos la expedición del recurso solicitado.

**I.**

En contra del peticionario se presentaron dos denuncias por violación al Artículo 2.8 de la Ley para la Prevención e Intervención con la Violencia Doméstica, 8 LPRA sec. 628, y el Artículo 230 del Código Penal de 2012, 33 LPRA se. 5311. En síntesis, le imputó que el 14 de marzo de 2019, en el Municipio de San Germán, y en común

acuerdo con otra persona, pegó fuego al vehículo propiedad de Mei-Ling Cintrón Vargas, violentando así también la Orden de Protección Núm. OPA 2019 001544 expedida a favor de esta.

En lo pertinente al recurso ante nos, el 24 de septiembre de 2021 el peticionario presentó moción intitulada *Escrito solicitando que se emita orden a los fines de disponer que la decisión del Tribunal Supremo en Pueblo v. Centeno, 2021 TSPR 133, no le aplica al acusado de epígrafe*. Argumentó, en esencia, que su aplicación retroactiva perjudicaría a los acusados que están siendo o serán juzgados en juicio por jurado. Al respecto, indicó que: “Ello es así, pues al momento de la conducta imputada era suficiente convencer a nueve jurados para un veredicto de no culpable; tras Centeno, tiene que persuadir a los doce jurados. La acción no es neutral, pues claramente favorece a los doce jurados.”<sup>1</sup> Por lo cual, solicitó al foro recurrido que impartiera al jurado la instrucción de que el veredicto para condenar tiene que ser por unanimidad, pero que para declararlo no culpable, “al menos nueve de los jurados deben estar de acuerdo con el mismo y por tanto, que el veredicto para el no culpable puede ser nueve a tres, diez a dos u once a uno o por unanimidad.”<sup>2</sup>

El 8 de octubre de 2021 el Ministerio Público presentó *Moción en Oposición a Orden a los fines de no aplicar al acusado de epígrafe lo resuelto por el Tribunal Supremo en Pueblo v. Centeno, 2021 TSPR 133*. Alegó que la controversia no es una madura ni justiciable por cuanto en el presente caso aún no ha culminado el descubrimiento de prueba ni ha comenzado la desinsaculación del Jurado. Por otro lado, argumentó que “... la jurisprudencia ha sido clara en cuanto a la aplicación [retroactiva] de casos [en] que no haya advenido

---

<sup>1</sup> Véase, Apéndice del Recurso, a la pág. 14.

<sup>2</sup> *Íd.*, a la pág. 19.

sentencia final y firme, como es el caso de epígrafe el cual está señalado para juicio por jurado en una fecha futura.”<sup>3</sup>

El 18 de octubre de 2021 el TPI emitió el dictamen recurrido en el cual concluyó que la norma establecida en *Pueblo v. Centeno*, supra, aplica retroactivamente a casos que, como el de autos, se encuentren pendiente de adjudicación. “... es decir, que no ha advenido final y firme.”<sup>4</sup> Estimó que “[a]coger el planteamiento del acusado ... tendría el efecto de conferirle un trato distinto a aquel otorgado al propio Centeno, contrario a lo resuelto por el máximo foro judicial.” *Íd.*

Inconforme con dicha determinación, el peticionario presentó el recurso que nos ocupa imputándole al foro a *quo* haber cometido el siguiente error:

COMETIÓ ERROR EL TPI AL DECLARAR SIN LUGAR LA SOLICITUD QUE HIZO EL PETICIONARIO A LOS FINES DE DISPONER QUE LA DECISION DEL TRIBUNAL SUPREMO DE PUERTO RICO CON *PUEBLO V. CENTENO*, 2021 TSPR 133, NO LE APLICABA A ÉSTE EN LOS CASOS QUE PESAN EN SU CONTRA.

El 26 de octubre de 2021 dictamos *Resolución* concediendo a la parte recurrida hasta el lunes, 1 de noviembre de 2021, a las doce del mediodía para expresarse. Oportunamente dicha parte solicitó prórroga, la cual le fue concedida hasta el viernes, 5 de noviembre de 2021, a las doce del mediodía.<sup>5</sup>

El 5 de noviembre, a las 11:42 am, el Procurador General, en representación del Pueblo de Puerto Rico, presentó *Escrito en Cumplimiento de Resolución*, por lo cual, nos damos por cumplidos y decretamos perfeccionado el recurso.

## II.

La Ley de la Judicatura (Ley núm. 201-2003) dispone en su Art. 4.006 (b) que nuestra competencia como Tribunal de

---

<sup>3</sup> *Íd.*, a la pág. 29.

<sup>4</sup> *Íd.*, a la pág. 38.

<sup>5</sup> Véase, Resolución emitida el 1 de noviembre de 2021.

Apelaciones se extiende a revisar discrecionalmente órdenes y resoluciones emitidas por el Tribunal de Primera Instancia. 4 LPRA sec. 24y (b).

La expedición de un auto de *certiorari* debe evaluarse a la luz de los criterios enumerados por la Regla 40 de nuestro Reglamento (4 LPRA Ap. XXII-B). Por lo que, al determinar la expedición de un auto de *certiorari* o de una orden de mostrar causa, el tribunal tomará en consideración los siguientes criterios:

- (A) Si el remedio y la disposición de la decisión recurrida, a diferencia de sus fundamentos, son contrarios a derecho.
- (B) Si la situación de hechos planteada es la más indicada para el análisis del problema.
- (C) Si ha mediado prejuicio, parcialidad o error craso y manifiesto en la apreciación de la prueba por el Tribunal de Primera Instancia.
- (D) Si el asunto planteado exige consideración más detenida a la luz de los autos originales, los cuales deberán ser elevados, o de alegatos más elaborados.
- (E) Si la etapa del procedimiento en que se presenta el caso es la más propicia para su consideración.
- (F) Si la expedición del auto o de la orden de mostrar causa no causan un fraccionamiento indebido del pleito y una dilación indeseable en la solución final del litigio.
- (G) Si la expedición del auto o de la orden de mostrar causa evita un fracaso de la justicia.

En síntesis, la precitada regla exige que, como foro apelativo, evaluemos si alguna de las circunstancias enumeradas anteriormente está presente en la petición de *certiorari*. De estar alguna presente, podemos ejercer nuestra discreción e intervenir con el dictamen recurrido. De lo contrario, estaremos impedidos de expedir el auto, y por lo tanto deberá prevalecer la determinación del foro recurrido. Además, la norma vigente es que un tribunal apelativo solo intervendrá con las determinaciones interlocutorias discrecionales procesales del tribunal de instancia, cuando este haya incurrido en arbitrariedad o en un craso abuso de discreción o en una interpretación o aplicación errónea de la ley. *Pueblo v. Rivera Santiago*, 176 DPR 559, 580-581 (2009).

De otro lado, el 9 de septiembre de 2021 nuestro Tribunal Supremo resolvió *Pueblo v. Centeno*, supra, en el cual razonó que

permitir al foro de primera instancia instruir a los miembros del Jurado que para lograr un veredicto de culpabilidad este debía ser unánime, pero, en cambio, uno de no culpabilidad podía ser por mayoría de nueve (9) miembros, es improcedente. Concluyó el más alto foro judicial que:

Aunque ciertamente el caso de *Ramos*<sup>[6]</sup> se circunscribió al escenario de un veredicto de *culpabilidad* no unánime, no nos queda duda de que esa decisión trastocó nuestra cláusula constitucional. **Ello, ocurre en la medida en que nuestros padres fundadores establecieron la misma proporción decisoria tanto para los veredictos de *culpabilidad* como a los de *no culpabilidad*.** Dicho de otro modo, en ningún momento los constituyentes bifurcaron o distinguieron el resultado de la deliberación del Jurado. [Énfasis en el original]. *Íd.*

### III.

El peticionario sostiene que el foro primario erró al determinar que la norma establecida en *Pueblo v. Centeno*, *supra*, es aplicable al caso de epígrafe. Como indicáramos, este argumenta que la aplicación de la norma establecida por nuestro Tribunal Supremo afecta el derecho fundamental de ser declarado no culpable con una votación de nueve a tres, diez a dos u once a uno.

Hemos evaluado el dictamen recurrido bajo el crisol de la Regla 40 de nuestro Reglamento, *supra*. En ausencia de alguno de los criterios esbozados en dicha norma, resolvemos no intervenir con la determinación recurrida.<sup>7</sup>

<sup>6</sup> En *Ramos v. Louisiana*, 140 S. Ct. 1390, 590 US \_\_ (2020), el Tribunal Supremo de los Estados Unidos estableció que la Sexta Enmienda -incorporada a los estados por vía de la Decimocuarta Enmienda- requiere un veredicto de unanimidad por parte de los miembros del Jurado para lograr un veredicto de culpabilidad. Posteriormente, en Puerto Rico nuestro Tribunal Supremo adoptó en *Pueblo v. Torres Rivera*, 204 DPR 288 (2020), dicha normativa. Estableció que el reconocimiento de la unanimidad como una cualidad intrínseca del derecho fundamental a un juicio por un jurado imparcial, es vinculante en nuestra jurisdicción y obliga a nuestros tribunales a requerir veredictos unánimes en todos los procedimientos penales por delitos graves que se ventilen en sus salas. *Íd.*, a las págs. 306-307.

<sup>7</sup> Hacemos constar que el 2 de noviembre de 2021 el Tribunal Supremo declaró No Ha Lugar al recurso instado por la defensa en *Pueblo v. O'Neil García*, CC-2021-0735. La Jueza Presidenta, Hon. Oronoz Rodríguez, y los Jueces Asociados, Hon. Estrella Martínez y Hon. Colón Pérez, hubiesen expedido y revisado la norma pautaada en *Pueblo v. Centeno*, *supra*. Puntualizamos, además, que cuando el Tribunal Supremo emitió dicho dictamen el juicio no había comenzado e incluso el peticionario puede renunciar al juicio por Jurado. Véase, *Escrito en Cumplimiento de Resolución* presentado por el Procurador, a la pág. 14.

El Tribunal Supremo de Puerto Rico ha establecido claramente que “una nueva norma jurisprudencial de aplicación a los procesos penales, tiene efecto retroactivo y es de aplicación a todos aquellos casos que al momento de la adopción de la nueva norma no hayan advenido finales y firmes”. *Pueblo v. González Cardona*, 153 DPR 765, 772 (2001). Asimismo, la alta Curia expresó que: “Esta doctrina constitucional de retroactividad está limitada al nuevo derecho declarado por la Corte Suprema. Se trata de determinada interpretación sobre una cláusula constitucional que incide sobre el resultado de un caso penal.” Ernesto L. Chiesa Aponte, *Derecho Procesal Penal*, 85 REV. JUR. UPR 477, 497 (2016).

Por otro lado, entendemos meritorio consignar que, en *Pueblo v. Centeno*, supra, el Tribunal Supremo rechazó “por totalmente inmeritoria la postura de que requerir la unanimidad para lograr un veredicto absolutorio transferiría al acusado el peso de la prueba o que trastocaría la presunción de inocencia.” Además, el alto foro judicial razonó que acorde con el estado de derecho los veredictos de no culpabilidad tienen que mantener la misma proporción decisoria al de culpabilidad para así no quebrantar la Sec. 11 del Art. II de la Constitución de Puerto Rico. *Íd.*

Por último, es importante señalar que dicha norma, una vez pautada por el Tribunal Supremo, se hace obligatoria a todos los foros de inferior jerarquía conforme establece la doctrina del precedente (*stare decisis*). *Vega v. Caribe G.E.*, 160 DPR 682 (2003); *Capestany v. Capestany*, 66 DPR 764, 767 (1946) citado por Ernesto L. Chiesa Aponte, supra.

#### IV.

Por los fundamentos antes expuestos, se deniega la expedición del auto de *certiorari*.

Notifíquese **inmediatamente**.

Lo acordó y manda el Tribunal y lo certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

LCDA. LILIA M. OQUENDO SOLÍS  
Secretaria del Tribunal de Apelaciones